



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA 60
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 15 ABR 2011

VISTO el Expediente N° S01:0248254/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 14 de julio de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, que consiste en la adquisición por parte de la firma NO - TILL COÖPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA (M.I. N° 20.744.149) del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación y los votos de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L.

Que dicha operación se llevó a cabo a través de una "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales" celebrada con fecha 18 de junio de 2010 en la cual el señor Don Miguel Ángel PLA vendería y transferiría a la firma NO - TILL COÖPERATIEF, U.A. el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación y los votos de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L.

Que según informaron las partes el cierre de la transacción mencionada fue el día 7 de julio de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

60



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Decreto Reglamentario Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que la Cláusula 10.07 de la "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales" y la carta emitida por la firma NO - TILL COÓPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA en referencia a dicho instrumento tienen por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior, subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma NO - TILL COÓPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación y los votos de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L., a la modificación en la "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales", celebrada con fecha 18 de junio de 2010 entre la firma NO - TILL COÓPERATIEF, U.A. y el señor Don Miguel Ángel PLA, de la Cláusula 10.07 "Convenio de No Competencia" y de la carta emitida por la firma NO - TILL COÓPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA en referencia a la "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas

AI



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA 60
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Sociales", las que deberán disponer una duración temporal máxima de: a) CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse al tiempo en que el señor Don Miguel Ángel PLA permanezca en el cargo de Gerente General de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L. siempre y cuando la duración en estos cargos no supere el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de cierre. En este último supuesto si la participación del señor Miguel Ángel PLA como Gerente General tiene una duración menor a los CINCO (5) años se admite la no competencia, siempre y cuando no supere dicho límite temporal; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 864 de fecha 1 de marzo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

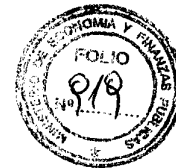
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma NO - TILL COÖPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA (M.I. N° 20.744.149) del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación y los votos de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L., a la modificación en la "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales", celebrada con fecha 18 de junio de 2010 entre la firma NO - TILL COÖPERATIEF, U.A. y el señor Don Miguel Ángel PLA, de la Cláusula 10.07 "Convenio de No Competencia" y de la carta emitida por la firma



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

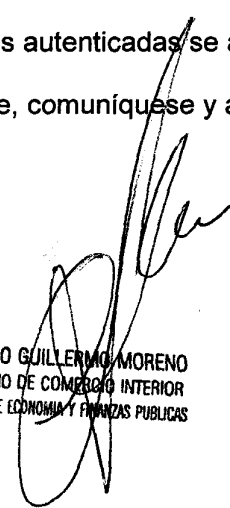


NO - TILL COÖPERATIEF, U.A. al señor Don Miguel Ángel PLA en referencia a la "Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales", las que deberán disponer una duración temporal máxima de: a) CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse al tiempo en que el señor Don Miguel Ángel PLA permanezca en el cargo de Gerente General de las firmas PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L. siempre y cuando la duración en estos cargos no supere el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de cierre. En este último supuesto si la participación del señor Don Miguel Ángel PLA como Gerente General tiene una duración menor a los CINCO (5) años se admite la no competencia, siempre y cuando no supere dicho límite temporal; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Consideráse parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 864 de fecha 1 de marzo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

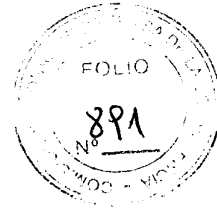
ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **60**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0248254/2010 (Conc.839)HGM/AS-AP-JP-AM
DICTAMEN N° 864
BUENOS AIRES, 1 MAR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0248254/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "NO-TILL COOPERATIEF U.A. Y MIGUEL ANGEL PLA S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156" (CONC.839)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de NO TILL COOPERATIEF, UA (en adelante "NO TILL") a Miguel Ángel Pla del 100% del capital social en circulación y los votos PLA S.A. (en adelante "PLA") y AGRO PLA S.R.L. (en adelante "AGRO PLA").
2. Dicha transacción se lleva a cabo a través de una Oferta de acuerdo marco de compraventa de acciones y cuotas sociales celebrado con fecha 18 de junio de 2010 en la cual Miguel Ángel Pla venderá y transferirá a NO-TILL el 100% del capital social en circulación y los votos de PLA y el 100% del capital social en circulación y los votos de AGRO PLA. Cabe destacar que según informaron las partes de la operación, el cierre de la transacción fue el día 7 de julio de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

COMPRADOR

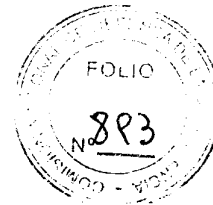
3. **NO-TILL COOPERATIEF, U.A.**, es una sociedad holding constituida conforme a las leyes del Reino de Holanda que con carácter previo a la presente transacción no controlaba ninguna empresa en la Argentina.
4. Se encuentra controlada exclusivamente por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. (99,9%), un fondo de inversión constituido en Canadá cuyo principal objetivo es realizar inversiones de largo plazo en el sector agropecuario y agroindustrial en América Latina. PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. es administrado por PAMPA CAPITAL MANAGEMENT LLP., una empresa constituida de conformidad con las leyes en el Reino Unido.

EMPRESAS INVOLUCRADAS DEL COMPRADOR

5. PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. ostenta el control exclusivo sobre MARS HOLDING COOPERATIEF, U.A., una sociedad holding la cual controla a LATAM SEED HOLDING S.L., que a su vez es accionista de las siguientes empresas involucradas en el negocio de semillas en Argentina: i) RELMÓ S.A. es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en el mejoramiento fitotécnico de semillas de soja y trigo, la producción y venta de estas semillas; ii) SURSEM S.A. (en adelante "SURSEM") es una compañía cuya actividad principal es el mejoramiento fitotécnico, la producción y venta de semillas, principalmente girasol y maíz, para el sector agrícola. SURSEM controla directamente con el 69,46% de las acciones a AGROFUN S.A., una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en el procesamiento, acondicionamiento, peleteo, curado y envasado de semillas (embolsado).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

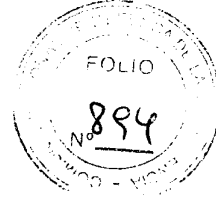


6. ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. es una empresa controlada por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. con un 99,9%. ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. controla a ECLIPSE LATAM HOLDING S.L., una empresa holding constituida de conformidad con las leyes de España, es accionista de las siguientes empresas involucradas en el negocio de cría de porcinos, elaboración de fiambres y chacinados en Argentina:
7. HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en la producción de cerdas híbridas DEGESA F-1. Se encuentra controlada directamente por ECLIPSE LATAM HOLDING S.L., quien posee el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante está en poder de ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF UA.
8. DEGESA ARGENTINA S.A. (en adelante "DEGESA ARGENTINA") es una sociedad constituida conforme las leyes de de la República Argentina dedicada al mejoramiento genético porcino. El objetivo de esta empresa está enfocado en el fortalecimiento de su competitividad como líder en el sector, y al mismo tiempo, al desarrollo de un proceso de investigación y modernización que permitan progresos en el campo genético. DEGESA ARGENTINA se encuentra controlada directamente por ECLIPSE LATAM HOLDING S.L. que posee el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante está en poder de ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF UA.
9. ITEGA S.A. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en proporcionar asesoramiento a las empresas del sector porcino, desde la comercialización de productos ganaderos (slats, tolbas, etc.), hasta la definición y dirección de proyectos llave en mano. Esta empresa es controlada directamente por DEGESA ARGENTINA con el 96% de las acciones y el 4% restante está en poder de ECLIPSE LATAM HOLDING S.L
10. BUENOS AIRES FORTUNE S.A. es una compañía controlada por ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF UA. que posee el 5% de su capital social y por ECLIPSE LATAM HOLDING S.L. con un 95% de su capital social. Su actividad principal es ser sociedad holding.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



11. PORCINOS CORDOBESES S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la cría de cerdos. Se encuentra controlada por: i) DEGESA ARGENTINA, quien posee el 51,04% de su capital social; ii) ITEGA S.A. con el 14,34% de su capital social; iii) HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A., quien detenta el 28,74% de su capital social.
12. CABAÑA SAN NÉSTOR S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, controlada directamente por BUENOS AIRES FORTUNE S.A., con el 94% de las acciones, mientras que el 6% restante está en poder de ECLIPSE LATAM HOLDING S.L. Su actividad principal es la cría de cerdos.
13. EPORPAM S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la cría de cerdos. Se encuentra controlada directamente por BUENOS AIRES FORTUNE S.A. con el 94% de las acciones y el 6% restante en poder de ECLIPSE LATAM HOLDING S.L.
14. CAMPO AUSTRAL S.A. es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en la elaboración de jamones y fiambres. CAMPO AUSTRAL S.A. se encuentra controlada directamente por ECLIPSE LATAM HOLDING S.L. que posee el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante lo detente ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF UA.

VENDEDOR

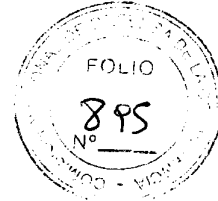
15. **MIGUEL ÁNGEL PLA**, una persona física de nacionalidad argentina, DNI Nº 20.744.149, accionista de PLA y socio de AGRO PLA, quien detenta el 100% del capital social de cada empresa.

EMPRESAS OBJETO

16. **PLA S.A.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de maquinaria y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



equipos para uso agropecuario, implementos agrícolas y provisión de servicios para el agro. En carácter previo a la transacción el vendedor tenía el control exclusivo.

17. **AGRO PLA S.R.L.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de maquinaria agrícola de arrastre. En carácter previo a la transacción el vendedor tenía el control exclusivo.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de dicha norma.
19. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. c) de la Ley 25.156.
20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

21. El día 14 de julio de 2010 NO-TILL y Miguel Ángel Pla notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
22. Con fecha 27 de julio de 2010 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



23. El día 26 de agosto de 2010 los notificantes, efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
24. El día 31 de agosto de 2010, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
25. Mediante presentación formalizada con fecha 1° de septiembre de 2010 las partes notificantes acompañaron el soporte magnético de la presentación efectuada el 26 de agosto de 2010, toda vez que el mismo no había sido acompañado.
26. En la misma fecha, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado el día 2 de septiembre de 2010.
27. Con fecha 5 de octubre de 2010, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 1 de septiembre de 2010. Pasando las actuaciones a despacho el día 25 de octubre de 2010.
28. Con fecha 8 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 5 de octubre de 2010, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



29. Con fecha 10 de diciembre de 2010 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho el día 28 de diciembre de 2010.
30. En la misma fecha, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 10 de diciembre de 2010, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
31. Finalmente, con fecha 8 de febrero de 2011, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

- NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

32. Como fuera expuesto *ut supra*, la presente operación consiste en la venta por parte del Sr. Miguel Ángel Pla, del 100% del capital social de PLA y AGRO PLA, a NO-TILL. NO-TILL obtiene de este modo, el control exclusivo sobre ambas empresas.
33. NO-TILL es una sociedad cooperativa constituida en el Reino de Holanda, cuya actividad es de inversión (sociedad holding). Hasta la presente transacción NO-TILL no controlaba ninguna empresa en la Argentina.
34. NO-TILL se encuentra controlada exclusivamente por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., siendo esta última un fondo de inversión cuyo principal objetivo es realizar inversiones de largo plazo en el sector agropecuario y agroindustrial en América Latina.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



35. PAMPA AGRIBUSINESS L.P. tiene el control exclusivo de MARS HOLDING COOPERTIEF, U.A., la cual controla LATAM SEED HOLDING S.L., que a su vez es accionista de las siguientes empresas involucradas en el negocio de semillas en Argentina:

- RELMÓ S.A.: dedicada al mejoramiento fitotécnico, producción y venta de semillas de soja y trigo.
- SURSEM S.A.: dedicada al mejoramiento fitotécnico, producción y venta de semillas, principalmente girasol y maíz.
- AGROFUN S.A.: es una compañía directamente controlada por SURSEM cuya actividad principal es el procesamiento, acondicionamiento, peleteo, curado y envasado de semillas.

36. Por su parte, PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., controla en forma exclusiva a ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A., quien a su vez controla a ECLIPSE LATAM HOLDING SL, sociedad controlante de las siguientes empresas en la República Argentina:

- HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A.: una compañía dedicada a la producción de cerdas híbridas.
- DEGESA ARGENTINA: una compañía dedicada al mejoramiento genético porcino.
- BUENOS AIRES FORTUNE S.A.: sociedad holding.
- ITEGA: una compañía controlada por DEGESA ARGENTINA, dedicada a proporcionar asesoramiento a las empresas del sector porcino, desde la comercialización de productos ganaderos (slats, tolvas, etc.), hasta la definición y dirección de proyectos llave en mano.
- PORCINOS CORDOBESES S.A., CABAÑA SAN NESTOR S.A., EPORPAM S.A.: todas compañías dedicadas a la cría de cerdos.
- CAMPO AUSTRAL S.A.: una compañía dedicada a la elaboración de jamones y fiambres.

37. Las empresas objeto de la presente operación, desarrollan las siguientes actividades comerciales en la República Argentina:

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- PLA: su actividad principal es la fabricación y comercialización de maquinaria y equipos para uso agropecuario, implementos agrícolas y provisión de servicios para el agro.
 - AGRO PLA: su actividad principal es la fabricación y comercialización de maquinaria agrícola de arrastre.
38. Conforme lo informado por las Partes, los titulares de la empresa compradora no controlan otras empresas que se encuentren desarrollando actividades en el mercado de la fabricación y comercialización de maquinaria agrícola.
39. En virtud de lo expuesto y dado que las empresas involucradas en la presente operación no desarrollan sus actividades en los mismos mercados relevantes ni en mercados verticalmente relacionados, ni los servicios y/o productos que ofrecen presentan relación alguna, la concentración bajo análisis puede caracterizarse como una operación de conglomerado.
40. Con relación muy indirecta vertical que podría establecerse entre la producción de maquinaria agrícola, y la producción de semillas, las partes informaron que el motivo de la Transacción no se encuentra enfocado en la utilización de máquinas propias para integrarlas en el proceso productivo de las semillas producidas por la compradora; a lo que agregan el hecho de que se trata de mercados de productos manifiestamente extraños entre sí, donde los insumos de las semillas para siembra (por oposición de aquellas otras para consumo) no guardan una relación sino remota con las maquinarias producidas por PLA, así como que éstas tampoco guardan una relación insumo-producto con las semillas producidas por el Comprador. Es que la incidencia de la utilización de maquinarias agrícolas como insumo de las semillas producidas por el Comprador es próxima a cero; donde los insumos de mayor peso pasan por la investigación y desarrollo.
41. Por todo ello, esta comisión concluye que la operación notificada no podría tener por objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia en ninguno de los mercados en los que operan las empresas involucradas y menos aun generar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

42. Habiendo analizado esta Comisión Nacional la "OFERTA DE ACUERDO MARCO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 18 de junio de 2010 entre NO-TILL y Miguel Ángel Pla, se advierte como parte del mismo, la sección 10.07 titulada "Convenio de No competencia", el cual estipula lo siguiente: "El vendedor se abstendrá y causará que su cónyuge y sus hermanos juntos con sus respectivos cónyuges, se abstengan, desde la fecha de cierre y por un plazo adicional de (i) cinco (5) años computados desde la fecha en que el Vendedor haya cesado de participar directamente o indirectamente en las Sociedades¹; o (ii) hasta que el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente, el que se produzca ulterior, a en forma directa o indirecta, solo o asociado con terceros, por sí o por interpósita persona de: (a) Ser propietario o titular, gerenciar, asesorar, operar, asociar, controlar, o participar en la propiedad, gerenciamiento, operación, o control, o estar de alguna manera vinculado con cualquier empresa del mismo tipo o naturaleza o negocio que el desarrollado por las Sociedades a la Fecha de Cierre en todo el mundo. (b) Intentar persuadir, invitar, captar, desviar, o quietar en modo alguno, directa o indirectamente, a algún cliente de las Sociedades para que deje de realizar negocios con las Sociedades, o para que reduzca el monto de los negocios que el cliente ha realizado habitualmente o tiene previsto realizar con las Sociedades; y/o (c) Causar, inducir o ayudar a alguna persona a causar o inducir de cualquier modo, a algún empleado de las Sociedades a renunciar o desligarse de su empleo o a violar un contrato de empleo con las Sociedades. Las partes acuerdan expresamente que la actividad y los negocios realizados a la fecha de esta Oferta por las sociedades PMV S.A., IAN S.A., TRANSPORTE LOS GALLEGOS S.A. y JP HIDRÁULICA S.A., compañías afiliadas del Vendedor que no realizan a la fecha actividad en competencia alguna con las Sociedades, no se encontrarán incluidos en las obligaciones de la presente Sección, aún cuando en el futuro presten servicios y hagan negocios en el

¹ PLA y AGRO PLA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



marco de las actividades comerciales que realizan a la Fecha de la Firma con Personas distintas de las Sociedades. Sin perjuicio de lo aquí establecido, para evitar dudas en la interpretación de la presente sección, la dispensa otorgada en este párrafo a las referidas sociedades Afiliadas del Vendedor no incluyen actividades y negocios que resulten en competencia con los de las sociedades, las que quedarán incluidas en las prohibiciones de esta Sección.”

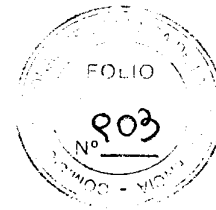
43. Asimismo, se advierte en la carta emitida por NO-TILL a Miguel Ángel Pla de fecha 18 de junio de 2010 en referencia a la Oferta Marco de compraventa de Acciones y de Cuotas Sociales otra cláusula de restricción accesoria, conocida en doctrina como “prohibición de contratación” o “Non Solicitation” estipula lo siguiente: “...Conforme a la obligación de no competir establecida en la Sección 10.07 de la Oferta que el Vendedor y las demás personas indicadas en dicha Sección han asumido, el Vendedor se obliga a, y causará que dichas demás personas se abstengan durante el plazo de vigencia de la obligación de no competir establecida en la Sección 10.07 de no ofrecer, en forma directa o indirecta, cualquier clase de empleo, requerir servicios de asesoría a cualquier empleado de las Sociedades, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de la Sociedades, en éste último caso, sin el previo consentimiento por escrito de la Compradora”.
44. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como “restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración” o “restricciones accesorias”, cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
45. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.



- a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
47. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
 48. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
 49. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
 50. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional², esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
 51. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
 52. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
 53. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

54. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
55. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
56. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
57. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
58. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
59. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado se observó en la Sección 10.07 de la "OFERTA DE ACUERDO MARCO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES" de la presente operación bajo análisis, que el término fijado para la no competencia se extendía desde la fecha de cierre y por un plazo adicional de cinco (5) años computados desde la fecha en que Miguel Ángel Pla haya cesado

² Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C/203/05)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de participar directamente o indirectamente en PLA y AGRO PLA; o hasta que el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente.

60. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de la Sección 10.07 de la "OFERTA DE ACUERDO MARCO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES", esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique dicho plazo inserto en la mencionada cláusula.

61. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 5 de octubre de 2010, expresaron que: "...La operación involucró la transferencia de conocimientos técnicos y procesos productivos específicos. El plazo previsto en la Oferta de Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y de Cuotas Sociales resulta adecuado y razonable pues le permitirá razonablemente a NO-TILL asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y la protección de su inversión...". Asimismo, agregaron que: "...Como consecuencia del perfeccionamiento de la Oferta, NO-TILL ha adquirido en Argentina la totalidad de las acciones y cuotas sociales de Miguel Ángel Pla en PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L. ("Empresas Target")³, respectivamente. Por tal motivo NO-TILL devino en propietaria de sus activos, clientela y conocimiento de los procesos (know-how) necesarios para desarrollar el negocio de manera exitosa..."

62. Adicionalmente, de acuerdo a lo informado por las partes, las Empresas Target mantienen desde comienzos del año 2006 una política de trabajo en conjunto que les permite producir prototipos específicos para cada tipo de cultivo y de región, evolucionando constantemente con tecnología aplicada a la actividad agropecuaria.

63. El socio fundador de las Empresas Target Juan Carlos Pla, y su sucesor en el negocio, Miguel Ángel Pla se han dedicado durante años a la actividad vinculada a las maquinarias agrícolas. Sus conocimientos se centran particularmente en los procesos de investigación técnica aportando agro-tecnología de punta diseñando desarrollos

³ Conforme surge de la información volcada en el punto 3.a) del Formulario F-1 y de la documentación acompañada como Anexo 3.a) ii. del F-1, las Empresas Target suministran al mercado nacional e internacional maquinaria agrícola y servicios para el agro con especial énfasis en la calidad y confiabilidad de los mismos, sobre la base fundamental de la innovación tecnológica permanente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



estratégicos. Por lo expuesto, NO-TILL no tiene conocimiento de tales procesos, y la transferencia de dichos conocimientos sólo es dable en la medida que sea efectuada por una empresa que intrínsecamente utilice ese conocimiento específico, conforme lo manifestado en la presentación efectuada por las partes de fecha 5 de octubre de 2010, que reviste el carácter de declaración jurada. Por lo expuesto, NO-TILL nunca ha estado presente en el mercado de producción de maquinarias agrícolas, no tenía conocimiento alguno sobre el mercado al que está ingresando a partir de esta transacción, razón por la cual se advierte la particularidad y la innovación transferida a NO-TILL, por ello esta Comisión Nacional entiende que hay transferencia de know how⁴, que habilita al vendedor a no competir por un plazo máximo de cinco (5) años a partir del cierre de la operación.

64. En efecto el Know How ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"⁵.

65. Además la alta valoración del know how que podía transmitirse como consecuencia de la operación fue un elemento determinante conforme lo informado por las partes, lo que es demostrado por el hecho de que se mantiene a su vendedor Miguel Ángel Pla como Gerente General de PLA y AGRO PLA. Ya que como se ha manifestado, NO-TILL no ha estado presente en el mercado de producción de maquinarias agrícolas, necesitando el asesoramiento y participación de Miguel Ángel Pla.

66. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

⁴ Expediente N° S01:0434504/2007 (Conc. N° 665) caratulado: "METRORED HOLDINGS S.R.L., SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. y DEL PLATA PROPIEDADES S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156".

⁵ Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



67. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia estipula un término fijado desde la fecha cierre y por un plazo adicional de (i) cinco (5) años computados desde la fecha en que el vendedor haya cesado de participar directamente o indirectamente en PLA y AGRO PLA; ó (ii) hasta el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente. En virtud de ello, esta Comisión Nacional requirió a las partes que explicasen y aclarasen en que caso procede el punto (i) respecto del punto (ii). Con fecha 8 de febrero de 2010, las partes informaron que: "...Según prevé la Oferta (ver Sección 1.03 (b), la estructura de la transacción aquí notificada prevé la realización inicial de una serie de aportes de capital de parte de NO-TILL (y/o sus afiliadas, en caso de corresponder), necesarios para implementar un plan de negocios y reconvertir la estructura productiva de las Sociedades, (el Precio Inicial y de Inversión Total, conforme se define en la Oferta). La estructura de la Oferta contempla asimismo la posibilidad de NO-TILL de enajenar directa y/o indirectamente, total o parcialmente el capital accionario de las Sociedades más los dividendos distribuidos por las Sociedades. De tal manera, la Oferta define como "Precio de Salida" a la contraprestación que pudiere obtener NO-TILL o sus afiliadas por dicha venta, y "Evento de Salida" al día en que se pague dicho precio por el nuevo comprador. Así, el Precio de Salida ajustado por todos los aportes de capital realizados por NO-TILL y/o sus afiliadas dará como resultado un "Precio de Salida Ajustado". La diferencia entre el "Precio de Salida Ajustado" y el aporte de capital de NO-TILL definido en la Oferta como "Precio Inicial" dará como resultado el "Valor Creado". En este contexto, la Oferta prevé que atento a la vastísima experiencia que tiene Miguel Ángel Pla en el mercado de maquinarias agrícolas, éste permanecerá como Gerente General de las Sociedades durante 5 años aportando su know-how al negocio y agregando valor a la inversión realizada por NO-TILL en las Sociedades...". Asimismo, continuaron manifestando que: "Conforme surge de la Sección 1.03 (c) de la Oferta Miguel Ángel Pla tendrá derecho a percibir como Precio Contingente un porcentaje del Valor Creado, a razón del 0,8 % anual durante 5 años, en la medida y sujeto a que éste permanezca como Gerente General de las Sociedades en el año respectivo, o fracción menor en cuyo caso dicho porcentaje se calculará en forma proporcional al

[Handwritten signatures and initials]



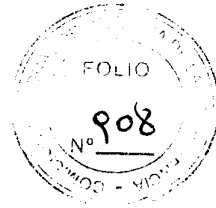
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



tiempo desempeñado por Miguel Ángel Pla como Gerente General; salvo que éste fuere removido con justa causa como Gerente General de las Sociedades; en tal caso Miguel Ángel Pla no tendrá el derecho a percibir el Precio Contingente. La Oferta prevé asimismo que, en el supuesto que ocurriera un "Evento de Salida" en o antes del vencimiento del quinto aniversario computado desde la fecha de cierre de la transacción, se acelerará el derecho al cobro del Precio Contingente, conforme el siguiente detalle (i) antes del tercer aniversario de la fecha de cierre, 7 % del Valor Creado; (ii) luego del tercer aniversario de la fecha de cierre pero antes del cuarto aniversario de la fecha de cierre, 6 % del Valor Creado; (iii) luego del cuarto aniversario de la fecha de cierre pero antes del quinto aniversario de la fecha de cierre, 5 % del Valor Creado; (iv) luego del quinto aniversario, el máximo establecido del 4% del Valor Creado. Si Miguel Ángel Pla fuera removido sin justa causa de su cargo de Gerente General -conforme lo determine una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada-, entonces éste tendrá derecho a percibir como Precio Contingente los porcentajes del Valor Creado que se indican en los párrafos precedentes, dependiendo del momento en el cual se produzca el Evento de Salida. Ahora bien, la Sección 10.07 de la Oferta prevé dos alternativas que pueden diferir temporalmente: (i) la terminación de la relación laboral de Miguel Ángel Pla en las Sociedades; o (ii) el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente. Es decir, cuando Miguel Ángel Pla por su propia decisión o una decisión acordada dejare de trabajar para las Sociedades, o incluso si fuera despedido sin causa como Gerente General, de todos modos percibirá el Precio Contingente si sucede el Evento de Salida. Por el contrario, en el supuesto de que Miguel Ángel Pla fuere despedido con causa o en caso de no suceder el Evento de Salida, Miguel Ángel Pla no tendrá derecho a percibir el Precio Contingente, en este último caso simplemente no existe un Valor Creado. A modo de ejemplo, y sin perjuicio del tiempo que trabaje Miguel Ángel Pla para las Sociedades, no existirá Precio Contingente si: (i) transcurridos 3 años de trabajo Miguel Ángel Pla fuere despedido con causa; (ii) no existiere un "Evento de Salida". En el mismo sentido, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que ratificaran o rectificaran si el vencimiento del plazo de pago del precio contingente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



se produce a los 5 años, indicando cuando comienza a computarse el plazo del pago de dicho precio. En la misma fecha, las partes notificantes indicaron que: *"En caso de existir un Evento de Salida, y verificar la existencia de Precio Contingente, el vencimiento del plazo de pago se producirá de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 1.03 (g) y (h). El pago del Precio Contingente se hará en la misma especie, plazos y condiciones en que No-Till cobre el Precio de Salida. Dentro de los 15 días corridos de la fecha en que ocurra el Evento de Salida, asumiendo que existirá un Precio Contingente, y a los efectos de su cálculo, NO-TILL remitirá por medio fehaciente a Miguel Ángel Pla (i) una copia certificada por escribano público del contrato de compraventa de las acciones y/o de las cuotas sociales de las Sociedades con el tercer comprador, y (ii) una nota firmada por un apoderado de NO-TILL calculando de manera detallada el Valor Creado y el Precio Contingente que pudiera corresponderle a MAP... No-Till abonará a MAP el Precio Contingente dentro de los 30 días corridos del efectivo cobro por parte de No-Till del Precio de Salida"*.

68. Asimismo, esta Comisión Nacional requirió a las partes notificantes que indicasen si el vendedor había cesado de participar en PLA y AGRO PLA, y que informasen cuando se producía el vencimiento del pago del Precio Contingente.

69. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 10 de diciembre de 2010, expresaron que: *"En la actualidad Miguel Ángel Pla es el Gerente General de PLA y AGRO PLA, donde también ocupa el cargo de Presidente y Gerente respectivamente. La vasta experiencia y know how que tiene Miguel Ángel Pla en el mercado de maquinarias agrícolas (particularmente en la fabricación de pulverizadoras, autopropulsadas, pulverizadoras de arrastre, sembradoras, productos de exportación y provisión de servicios post-venta, descritos en el punto 3.a) del Formulario F-1), hace que el conocimiento que él tiene del negocio sea un elemento trascendental al analizar las bases de la presente transacción"*. Así también expresaron que: *"La Sección 1.03 (a) de la Oferta de Acuerdo de Compraventa de Acciones y Cuotas Sociales ("Oferta") definió al Precio Contingente como el mayor valor que pueden o no tener las Participaciones (conforme dicho término ha sido definido en la Oferta) que fueron transferidas en su totalidad a NO-TILL en virtud de la Oferta. Con respecto a lo*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



aquí requerido respecto del pago del Precio Contingente, la sección 1.03 (c) prevé que Miguel Ángel Pla tendrá derecho a percibir el Precio Contingente durante 5 años, en la medida y sujeto a que permanezca como Gerente General de PLA y AGRO PLA".

70. En el mismo sentido, esta Comisión Nacional requirió a las partes notificantes que informasen si se encontraba estipulado el tiempo máximo en el que el Sr. Miguel Ángel Pla permanecería como Presidente y Gerente General de PLA y AGRO PLA. Con fecha 8 de febrero de 2011, las partes informaron que: *"Conforme surge de las estipulaciones previstas en la Sección 1.03 de la Oferta, Miguel Ángel Pla permanecerá como Gerente General de las Sociedades por un plazo máximo de 5 años".*

71. Asimismo, esta Comisión Nacional requirió a las partes notificantes que manifestasen cual es el fundamento de la restricción temporal luego de que el vendedor haya cesado de participar en las dichas sociedades, manifestaron en la presentación de fecha 8 de febrero de 2011: *"La participación de Miguel Ángel Pla en las Sociedades adquiridas por NO-TILL deviene fundamental en atención al know-how, conocimiento y expertise que tiene Miguel Ángel Pla en el mercado de maquinarias agrícolas. Ello deviene aún más importante considerando que: (i) NO-TILL no tiene experiencia en este mercado, (ii) Miguel Ángel Pla conoce exhaustivamente los procesos productivos de las Sociedades, ya que ha intervenido desde sus inicios personalmente en la gestión estratégica de sus negocios. En efecto, Miguel Ángel Pla en su carácter de continuador de las actividades de su padre y socio fundador (Juan Carlos Pla), ha sido durante los últimos 10 años el responsable del buen funcionamiento de las maquinarias agrícolas desarrolladas por PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L. Sus conocimientos se centran particularmente en los procesos de investigación técnica, aportando agro-tecnología de punta y diseñando desarrollos estratégicos. Miguel Ángel Pla, que es quien verdaderamente conoce cada una de las máquinas, y ha participado siempre en su diseño, y viabilidad técnica y financiera. Resulta relevante destacar que (i) durante todo el lapso de tiempo en el que Miguel Ángel Pla trabaje para las Sociedades de conformidad con lo previsto en la Oferta, éste accederá a*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



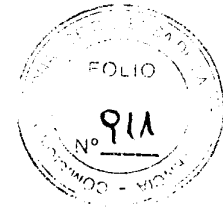
destacar que (i) durante todo el lapso de tiempo en el que Miguel Ángel Pla trabaje para las Sociedades de conformidad con lo previsto en la Oferta, éste accederá a información comercial de NO-TILL, así como también información estratégica de negocios. No se debe perder de vista que NO-TILL planea desarrollar un plan de negocios para las Sociedades y reconvertir su estructura productiva; y (ii) en una PYME de las características de PLA S.A., el dueño tiene un rol fundamental en todas las decisiones del negocio, de la estrategia comercial y tecnológica. Por lo expuesto, la restricción temporal luego de que Miguel Ángel Pla haya cesado de participar en las sociedades PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L. deviene trascendental para el éxito de la presente transacción atento a que de esta manera se protege la inversión que hizo NO-TILL en el mercado de maquinaria agrícola. A fin de evitar que Miguel Ángel Pla compita con NO-TILL en dicho mercado una vez finalizado el puesto de Gerente General en las Sociedades, se ha establecido la presente cláusula de no competencia. Cabe deslizar que Miguel Ángel Pla se encontraría, una vez finalizada la relación de trabajo con las Sociedades, en condiciones económicas para constituirse en un nuevo jugador del mercado, amén del expertise con el que cuenta en el presente mercado...".

72. Corresponde entonces referirse a la duración temporal de las cláusulas de no competencia. Estas abarcan, el período que comprende desde la fecha de cierre (7 de julio de 2010), más un plazo adicional de cinco (5) años desde la fecha en el que el vendedor haya cesado de participar indirectamente ó directamente en PLA y AGRO PLA, ó hasta que el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente, que según lo manifestado por las partes Miguel Ángel Pla tendrá derecho a percibirlo durante un plazo máximo 5 años, mientras permanezca como Gerente General de PLA y AGRO PLA.

73. En primer lugar, resulta lógico y justificado que mientras Miguel Ángel Pla siga siendo Gerente General de PLA y AGRO PLA, no realice actividades en competencia con la empresa ni contrate, él o su grupo familiar, empleados, requerir servicios de asesoría a los empleados de las sociedades objeto, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de dichas sociedades, pues ello constituye una obligación ínsita en la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



misma naturaleza del régimen laboral. En efecto, el deber de fidelidad y no concurrencia resultan de cumplimiento general para los empleados de una firma y surgen en forma expresa de los artículos 85 y 88 de la Ley de Contrato de Trabajo.

74. Pero además de la mencionada restricción, las cláusulas de no competencia contienen otra referencia temporal: el plazo adicional de cinco (5) años que comienza a computarse desde la fecha en el que el vendedor haya cesado de participar indirectamente o directamente en las sociedades.

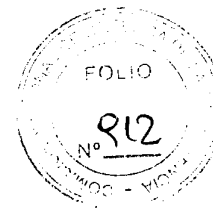
75. En este caso, la restricción contenida para que el vendedor su cónyuge y sus hermanos juntos con sus respectivos cónyuges no efectúen actividades o negocios desarrollados por AGRO PLA y PLA que compitan con dichas sociedades u ofrezcan, en forma directa o indirecta, cualquier clase de empleo, requerir servicios de asesoría a cualquier empleado de las sociedades objeto, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de dichas sociedades, por un plazo de cinco (5) años luego de que Miguel Ángel Pla cese su participación en PLA y AGRO PLA (dicha participación, tal como se ha dicho precedentemente, tiene un plazo máximo de 5 años), no se encuentra justificada y hasta podría importar un pacto expreso de no competencia prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.

76. Las cláusulas de no competencia y prohibición de contratación resultan así excesivas, pues no hay razones que justifiquen que el vendedor no pueda competir u ofrecer empleo, requerir servicios de asesoría a cualquier empleado de PLA y AGRO PLA, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de las mismas luego de que éste haya cesado de participar en dichas sociedades, máxime si se tiene en cuenta que durante al menos cinco años el vendedor y su familia no pueden competir en el negocio objeto con el Comprador conforme los términos de las cláusulas. No se entiende ni explica la excesiva duración temporal entonces de las Cláusulas en cuestión, que buscan evitar la competencia del saliente por un plazo muy superior al que resulta necesario para proteger su inversión y adquirir el "know how" que pueda tener el vendedor.

77. No debe olvidarse que tal como están pactadas las cláusulas en cuestión, el vendedor su cónyuge y sus hermanos juntos con sus respectivos cónyuges no podrán hacer



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



actividades en competencia con NO-TILL, ni contratar empleados de PLA y AGRO PLA, ni requerir servicios de asesoría a dichos empleados, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de las sociedades mencionadas durante todo el tiempo que en el que Miguel Ángel Pla participe en PLA y AGRO PLA, más el tiempo adicional luego de que cese su participación. Si pensamos que su participación en dichas sociedades tiene una duración máxima de 5 años, el prever la no competencia o "Non Solicitation" para el vendedor por 5 años, luego de que haya cesado de participar indirectamente ó directamente en PLA y AGRO PLA, ó hasta que el vencimiento del plazo correspondiente al Pago de Precio Contingente, no resulta adecuado al régimen de competencia que este Organismo tiene el deber de proteger.

78. Precisamente lo que el Organismo antitrust hace es fomentar la competencia y promoverla. De aceptarse las cláusulas de restricción accesoria tal como están pactadas, ocurriría lo contrario, pues el Organismo estaría distorsionando la competencia al prohibirle al vendedor competir con NO -TILL u ofrecer empleo, requerir servicios de asesoría a cualquier empleado de PLA y AGRO PLA, ni contratar con proveedores ni clientes estratégicos de dichas sociedades, durante un plazo que resulta excesivo⁶.

79. Resulta lógico que durante el tiempo en el que el vendedor participe de las sociedades PLA y AGRO PLA el vendedor su cónyuge y sus hermanos juntos con sus respectivos cónyuges no compitan, siendo razonable que después de que su participación termine puedan hacerlo. Debe recordarse que las restricciones accesorias tienen como finalidad principal proteger al entrante en un mercado determinado y, específicamente desde lo temporal otorgarles un tiempo considerable para que logren un posicionamiento en el mercado.

80. Por último, es de esperarse que cuando el vendedor deje de ser Gerente General de las sociedades PLA y AGRO PLA, haya adquirido efectivamente el know how transmitido, éste pueda competir en el mercado de producción de maquinarias agrícolas, en igualdad de condiciones.

⁶ Ver en este sentido Expediente N° S01: 0200807/2009(Conc. N° 758), caratulado: " LEDESMA S.A.A.I. Y CORN MILLING S.R.L S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



81. Es por ello que tal como han sido pactadas las cláusulas de no competencia y "Non Solicitation" no pueden ser admitidas por esta Comisión Nacional.
82. En definitiva y en tales condiciones, dichas cláusulas de restricción accesoria merecen reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.
83. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que las cláusulas de restricción accesoria contenidas en la "Oferta De Acuerdo Marco De Compraventa De Acciones y De Cuotas Sociales" y en la carta emitida por NO-TILL a Miguel Ángel Pla en referencia a dicha Oferta tal como han sido convenidas por las partes, tienen suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, deben ser modificadas en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

VI. CONCLUSIONES

27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que la Cláusula 10.07 del instrumento de la operación y la Cláusula de restricción accesoria "Non Solicitation" de la Carta emitida en referencia dicho instrumento tienen por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
84. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica que consiste la adquisición por parte de NO TILL COOPERATIEF. UA a Miguel Ángel Pla del 100%



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



del capital social en circulación y los votos PLA S.A. y AGRO PLA S.R.L., subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en la "Oferta De Acuerdo Marco De Compraventa De Acciones y De Cuotas Sociales", celebrada con fecha 18 de junio de 2010 entre NO-TILL COOPERATIEF, U.A. y Miguel Ángel Pla, de la Sección 10.07 "Convenio de No Competencia" y de la Carta emitida por NO-TILL a Miguel Ángel Pla en referencia a la Oferta De Acuerdo Marco de Compraventa de Acciones y De Cuotas Sociales, las que deberán disponer una duración temporal máxima de: a) cinco (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse al tiempo en que éste permanezca en el cargo de Gerente General de PLA S.A. y/o AGRO PLA S.R.L. siempre y cuando la duración en estos cargos no supere el plazo de cinco (5) años desde la fecha de cierre. En este último supuesto si su participación como Gerente General tiene una duración menor a los cinco (5) años se admite la no competencia, siempre y cuando no se supere dicho limite temporal.

[Handwritten signature]
ALBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA